



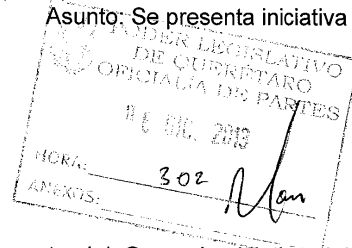
**LVII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

032333

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de Diciembre de 2013

Asunto: Se presenta iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE**



**Diputado Braulio Mario Guerra Urbiola**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa de Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las Participaciones federales correspondientes a los municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014”**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que el artículo 115, en su fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, de las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados. De lo anterior, deriva el derecho de los municipios de recibir, entre otros recursos, participaciones federales, conforme a las leyes estatales en la materia.
2. Que la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, establece que a los municipios del Estado de Querétaro les corresponde el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, que nunca será inferior al 20% (veinte por ciento) del total de participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones del Impuesto Federal sobre Tenencia o uso de vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Fiscalización; además del 100% (cien por ciento) del Fondo de Fomento Municipal, contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal y mediante los mecanismos establecidos en



la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

3. Que la presente Ley, contiene fórmulas idóneas que toma en cuenta las principales características de la realidad municipal y con ello distribuye de forma eficiente las participaciones federales con justicia y equidad.
4. Que se tiene como propósito, generar el equilibrio armónico en la calidad de vida de los habitantes de todos los municipios, fortaleciendo a aquellos que se ven menos favorecidos, mediante la distribución directa de las Participaciones Federales, estableciendo un 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) adicional al 20% (veinte por ciento) de las Participaciones Federales que establece la ley, resultando congruente el desarrollo económico y fortalecimiento de los municipios.
5. Que el citado 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) adicional, será distribuido de manera "inversamente proporcional" con respecto al 20% (veinte por ciento) de las Participaciones Federales.
6. Que para el cálculo del porcentaje para la distribución del mencionado 2.50% (dos punto cincuenta por ciento), la "relación inversamente proporcional" a que se refiere el punto inmediato anterior, es resultado del siguiente procedimiento:
  - a) Tomar el porcentaje que se indica para la distribución del 20% (veinte por ciento) de las Participaciones Federales.
  - b) Deberá ser invertido el resultado, dividiendo la unidad (1) entre el porcentaje mencionado en el inciso a) para cada municipio.
  - c) La suma de las cantidades obtenidas por cada municipio es a 100, como dicha cantidad es a la incógnita "Porcentaje del 2.50% (dos punto cincuenta por ciento)".
7. Que para determinar los porcentajes con los que se distribuirán las Participaciones Federales que corresponden a cada municipio, se deben aplicar las fórmulas contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro; considerando la última información oficial emitida y plasmada en el Anuario Estadístico del Estado de Querétaro, correspondiente del Consejo Nacional de Población y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Querétaro; así como la proporcionada por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en lo referente a ingresos propios de cada uno de los municipios.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

8. Que la presente Ley, es acorde con las exigencias modernas del fortalecimiento a los municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los lineamientos establecidos tanto en la Ley de Coordinación Fiscal como en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

Que en atención a lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Legislatura la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY QUE FIJA LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS CONFORME A LOS CUALES SE DISTRIBUIRÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases, porcentajes y plazos, bajo los cuales se cubrirán a los municipios del Estado de Querétaro, las Participaciones federales que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2014.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, son Participaciones federales, las asignaciones que por ingresos federales correspondan a los municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y las que señalen otros ordenamientos fiscales federales.

**Artículo 3.** Las Participaciones federales provenientes de los Fondos General de Participaciones, de Fiscalización y de Fomento Municipal; las derivadas del Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos; Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, serán cubiertas a los municipios por conducto del Estado y se sujetarán al régimen que contiene la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

**Artículo 4.** Se distribuirá entre los municipios del Estado de Querétaro el 22.50% (veintidós punto cincuenta por ciento) de las Participaciones Federales que corresponden al Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fiscalización, Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, Impuesto



Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Automóviles Nuevos en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se refiere la Ley de Hacienda del Estado; y el 100% (cien por ciento) del Fondo de Fomento Municipal que perciba el Estado de Querétaro, en el ejercicio fiscal 2014.

**Artículo 5.** De las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, exceptuando la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que correspondan a los municipios del Estado por concepto de ingresos federales, el 20% (veinte por ciento) se distribuirá de acuerdo a los siguientes porcentajes:

<b>Municipios</b>	<b>Porcentaje 20%</b>
Amealco de Bonfil	3.2218
Arroyo Seco	2.4047
Cadereyta de Montes	4.3710
Colón	3.5549
Corregidora	7.7613
El Marqués	8.1109
Ezequiel Montes	2.1058
Humilpan	2.1019
Jalpan de Serra	3.4509
Landa de Matamoros	2.7164
Pedro Escobedo	2.7803
Peñamiller	2.2430
Pinal de Amoles	2.8196
Querétaro	35.7080
San Joaquín	1.5787
San Juan del Río	9.4967
Tequisquiapan	3.1699
Tolimán	2.4042
<b>Total</b>	<b>100.0000</b>

**Artículo 6.** El 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) restante de las Participaciones Federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, exceptuando la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda a los municipios del Estado, por concepto de ingresos federales, se distribuirá de manera inversamente proporcional al factor referido en el artículo que antecede, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

Municipios	Porcentaje 2.5%
Amealco de Bonfil	5.3930
Arroyo Seco	7.2255
Cadereyta de Montes	3.9751
Colón	4.8877
Corregidora	2.2387
El Marqués	2.1422
Ezequiel Montes	8.2510
Huimilpan	8.2663
Jaipán de Serra	5.0350
Landa de Matamoros	6.3964
Pedro Escobedo	6.2495
Peñamiller	7.7466
Pinal de Amoles	6.1623
Querétaro	0.4866
San Joaquín	11.0060
San Juan del Río	1.8296
Tequisquiapan	5.4813
Tolimán	7.2272
<b>Total</b>	<b>100.0000</b>

**Artículo 7.** De las participaciones federales por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, que correspondan a los municipios del Estado por concepto de ingresos federales, del 22.5% (veintidós punto cinco por ciento), se distribuirá el 70% (setenta por ciento) atendiendo a los niveles de población, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal y el 30% (treinta por ciento) restante se distribuirá de acuerdo a los Ingresos Propios en los términos de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal, de acuerdo a los siguientes porcentajes:



<b>Municipios</b>	<b>Población</b>	<b>Ingresos propios</b>	<b>Factor 2014</b>
Amealco de Bonfil	2.1608	0.1938	2.3546
Arroyo Seco	0.4336	0.0351	0.4687
Cadereyta de Montes	2.3118	0.2323	2.5441
Colón	2.2250	0.5560	2.7810
Corregidora	5.6423	3.0432	8.6855
El Marqués	3.4744	2.7733	6.2477
Ezequiel Montes	1.7282	0.3009	2.0291
Huimilpan	1.4252	0.2505	1.6757
Jalpan de Serra	0.7679	0.1248	0.8927
Landa de Matamoros	0.6628	0.0377	0.7005
Pedro Escobedo	2.5224	0.5364	3.0588
Peñamiller	0.6360	0.0173	0.6533
Pinal de Amoles	0.8901	0.0575	0.9476
Querétaro	32.1804	18.0945	50.2749
San Joaquín	0.2865	0.0487	0.3352
San Juan del Río	9.2506	2.8260	12.0766
Tequisquiapan	2.3452	0.7407	3.0859
Tolimán	1.0568	0.1313	1.1881
<b>Total</b>	<b>70.0000</b>	<b>30.0000</b>	<b>100.0000</b>

**Artículo 8.** Las participaciones federales a que esta Ley se refiere, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Serán cubiertas en efectivo, sin condicionamiento alguno; y
- II. No podrán ser objeto de retención ni deducciones, son imprescriptibles e inembargables y no podrán afectarse a fines específicos, salvo el caso de obligaciones contraídas en los términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.** El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la dependencia correspondiente, entregará a los municipios las participaciones federales que les correspondan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el Estado las reciba; el retraso devengará intereses a favor del municipio, de acuerdo con la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago de contribuciones a plazos.



El Presidente Municipal y el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas de cada Municipio, el Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, según corresponda, serán las únicas facultadas para recibir las participaciones a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 10.** Durante el ejercicio fiscal que corresponda y cada cuatro meses, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre el correspondiente que realice la Federación. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar, dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio y aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente, formulando de inmediato las liquidaciones que procedan.

**Artículo 11.** La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.** En la ejecución de los planes y programas de inversión, los municipios implementarán los mecanismos de control y supervisión del gasto público, reflejando el gasto ejercido en cuentas mensuales que deberán considerar en el informe de la cuenta pública que rindan a la Entidad Superior de Fiscalización, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.** El Poder Ejecutivo del Estado, quince días hábiles después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de las participaciones que el Estado reciba y de las que tiene obligación de participar a los municipios, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", los datos referidos.



**LVII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**Artículo 14.** El Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en un periódico de mayor circulación en la Entidad, durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2014, el monto de las participaciones a distribuir en el mismo y las que hubieren correspondido a cada uno de los municipios durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior. De igual manera, deberá publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

**Artículo 15.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, proporcionará a cada uno de los municipios del Estado, por escrito, en forma mensual y dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se reciban las participaciones de la federación, la información de cantidades que por concepto de participaciones han sido recibidas así como el monto que a cada uno de ellos corresponda.

**Artículo 16.** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, pondrá a disposición de los municipios respectivos por conducto del Presidente Municipal o titular de la Dependencia encargada de las finanzas públicas o del Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, la información necesaria que les permita comprobar la correcta aplicación de los porcentajes de participaciones, así como el monto de las mismas.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día 01 de enero de 2014, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA**